



RESOLUCION:

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de Octubre del año 2017-dos mil diecisiete.

VISTO.- Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/184-16/PM**, que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey; relativo a la queja presentada por el **C.** [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 26-veintiseis de Agosto del 2016, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 30-treinta de Agosto del año 2016, en contra de los Servidores Públicos los **C.C.** [REDACTED]

[REDACTED] adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, por presuntos actos que consistieron en lo siguiente: no cumplieron con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetaron irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no realizaron la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno; Tampoco cumplieron sus funciones con absoluta imparcialidad, ni mantuvieron respeto a la dignidad e integridad del quejoso, señalados en el **artículo 155 fracciones I, II, y V** de la de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que se ha dictado una resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/184-16/PM**, las cuales consisten en:

SEGUNDO.- Relativo a la queja presentada por el **C.** [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 26-veintiseis de Agosto del 2016, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 30-treinta de Agosto del año 2016, en contra de los Servidores Públicos los **C.C.** [REDACTED], por [REDACTED], por presuntos actos de deficiencia en el servicio Público, que a la letra dice:

*"... Que siendo el día de hoy a las 03:00-tres horas venia yo a bordo de un taxi camino a mi casa, ya que había estado en el centro nocturno llamado "la majadera" y me dirigía a mi domicilio, y al ir circulando por la avenida resolución para agarrar sendero sur, nos sigue una unidad de policía tipo pick up que estaba estacionada en el súper siete de la calle revolución y un vez que pasamos frente a ese súper siete la unidad nos sigue y le marcaron el alto al taxista, este último detiene el taxi y en ese momento descendieron de la patrulla una mujer policía y dos policía varones, entre los cuales me bajaron del taxi y me agarraron de cada mano un policía diferente y la mujer me comenzó a sacar mis pertenencias siendo mis llaves, mi cartera en la cual yo traía 3000-tres mil pesos, y de mi bolsa de pantalla me saco 400-cuatrocientos pesos, así como mi celular el cual es un naxtel Motorola, color negro con pantalla de 06-seis pulgadas, acto seguido me recarga en el asiento del copiloto de la unidad y la mujer policía me pide mi clave del celular lo cual yo le desbloqueo personalmente el teléfono y ella comenzó a revisarlo, en ese momento me comenzó a golpear el chofer con su mano en el costado derecho y posteriormente otros policías me golpearon en el mismo lugar y me subieron en la parte de atrás dentro de la cabina todo esto ya esposado y minutos después escucho la voz de mi novia a la cual le había marcado la mujer policía y esta misma me dijo que le contestara a mi novia que "estaba bien" lo cual hice y mi novia seguía preguntando en forma insistente como me tenían sostenido los policías y en mi desesperación no seguí hablando sin embargo, la mujer policía sí le decía cosas a mi novia por mi teléfono sin alcanzar a escuchar que, acto seguido arrancan la patrulla y estuvimos dando varias vueltas y minutos más tarde me ingresaron a estas instalaciones del parque alamey llegando a las 04:00-cuatr horas aproximadamente, y al llegar para entregar mis pertenencias me acompaño esa mujer policía así como el chofer y ella fue quien entrego mi cinturón, mi cartera y mis llaves, en el área de barandilla y me dijo que en ese momento que no fuera a reportar mi celular, el cual ella traía y no entrego, así como todo mi dinero, posteriormente fui ingresado a celdas y una vez que pague la multa correspondiente y recupere mi libertad, solicito que se investigue y se sancione a quienes resulten responsables por la detención injustificada, los golpes así como el robo de mis pertenencias de lo cual fui objeto. Ofrezco como testigo a mi novia la **C.** [REDACTED] para que fortalezca mi dicho..."*



CUIDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

88

TERCERO.- En fecha 31-treinta y uno de Agosto del 2016-dieciséis, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicar la queja presentada por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 26-veintiseis de Agosto del 2016, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 30-treinta de Agosto del año 2016, en contra de los Servidores Públicos los C.C. [REDACTED] quedando bajo el número de expediente de Responsabilidad administrativa CHJ/184-16/VT.

CUARTO.- En fecha 21-veintiuno de Septiembre del 2016, se acuerda girar cedula citatoria al C. [REDACTED] a fin de que acuda a ratificar su denuncia así como a presentar pruebas que a su derecho convenga con respecto a la presente denuncia que origino el procedimiento de responsabilidad administrativa.

QUINTO.- En fecha 31-treinta y uno de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis, se dicta un Acuerdo el cual se ordena girar oficio **CHJ/302-16/PM**, al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual se solicita informe el nombre de los elementos de policía que llevaron a cabo la detención del ciudadano C. [REDACTED] en fecha 28-veintiocho de Agosto del 2016.

SEXTO.- En fecha 31-treinta y uno de Agosto del año 2016, se acuerda girar oficio **CHJ304-16/PM**, al Coordinador de Jueces Calificadores a fin de que remita a esta comisión de Honor y Justicia copia de la documentación que se generara con motivo de la detención del C. [REDACTED] quien fuera puesto a disposición del Juez Calificador en fecha 28-veintiocho de Agosto del 2016-dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- En fecha 15-quince de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio **DPM/255/16**, signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual señala que el elemento de policía C. [REDACTED] fue quien realizó la detención del C. [REDACTED], el día 25-veinticinco de Agosto del 2016.

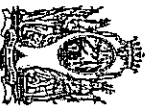
OCTAVO.- En fecha 21-veintiuno de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio C.J.C.229/2016, signado por el C. Coordinador de Jueces Calificadores, en el cual remite formato de incidencias a nombre del C. [REDACTED] se remite copia del dictamen médico con folio 25098 de fecha 25-veinticinco de Agosto del 2016

NOVENO.- En fecha 22-veintidos de Noviembre del 2016 y el 17-dieciséiete de Agosto del 2017, se giran cedulas citatorias a los servidores Públicos los C. [REDACTED], fin de que acudan a declarar con relación a lo acontecido, toda vez que es necesaria su declaración en cuanto a la participación de los hechos manifestados por el ahora quejoso, mismo que se desprende su participación de acuerdo al oficio **DPM/255/16**, citatorio que le fue notificado en fecha 28-veintiocho de Noviembre del 2016.

DECIMO.- En fecha 30-treinta de Noviembre del 2016, 04-cuatro de Agosto del 2017 y 17-dieciséiete de Agosto del 0217, acuden los C.C. [REDACTED] a fin de rendir su declaración como Testigo de los hechos que refiere la queja del C. [REDACTED], en la que respectivamente señalan lo siguiente:

KEVIN PINEDA DEHESA:

"... Que al leer la queja, de la cual me corren traslado, me encontraba laborando de turno nocturno, a bordo de la unidad número 82243, en compañía de los elementos [REDACTED] y al ir circulando sobre la avenida Revolución observamos a una persona de sexo masculino, la cual desciende de un taxi e intenta cruzar la avenida, gritando palabras atisnonantes, por tal motivo, lo abordamos y le comunicamos que se le practicará una inspección, detectando que se encontraba en estado de ebriedad, entonces dicha persona se empieza a poner agresivo y entonces le comunicamos que sería detenido, practicándole el de la voz, la revisión corporal, palpándole únicamente entre sus ropas, posteriormente fue subido a la unidad, siendo totalmente falso que el hoy quejoso portaba algún aparato celular, por lo tanto es mentira que recibió alguna llamada, enseguida lo trasladamos hacia la delegación Alamey, cabe señalar que en todo el camino el ahora quejoso venia agresivo y amenazándonos, al llegar a barandilla y al estar elaborando la remisión, el hoy quejoso, trata de tocar una compañera, elemento de policía, en el busto, con el argumento que quería ver su gafete y su nombre a lo cual, lo único que hago es levantarle el brazo hacia arriba y el compañero de barandilla lo sujeta de la espalda así mismo manifiesta que quien entrego las pertenencias del hoy quejoso fue el de la voz así como unas



llaves que se le habían quedado en la unidad, ya que las pertenencias las traía en sus pies, al momento de ser trasladado..."

... De acuerdo a la denuncia quiero señalar que si me encontraba laborando el día de los hechos asignada a la unidad 82243, en compañía de los elementos [redacted] al estar asignados en la zona sur no recuerdo el cuarente, nos encontrábamos en el seven frente a un bar, y el ciudadano iba cruzando la calle en estado de ebriedad ya que lo vimos zigzagueando sin ver si venían vehículos y en eso descendimos de la unidad y los compañeros lo ayudaron a cruzar y lo subieron a un taxi y lo aborá, cuando el señor se va a retirar nos comienza a hacer señales obscenas, con el dedo de en medio y nos damos cuenta de eso y me da coraje y a pesar de brindarle el apoyo y abordamos la unidad y le dimos alcance al taxi, no recuerdo quien es el primero que se entrevistó con el quejoso yo iba de copiloto y comienzo a comunicarle vía frecuencia, y mis compañeros se dirigen hacia el taxi, en eso veo que se traen al quejoso a la unidad, como la detención era de un solo masculino me avoco a la seguridad y ellos lo abordan, el taxista nos hace el comentario que el quejoso le comentó que los 100.00 pesos que le cobraría se los daría llegando a su casa, suben al quejoso y comienzo a comunicar que hay una persona detenida y le pregunto los datos y generales para remitirlo y pasarlo a la central de radio y él no quería decirnos, al final de cuentas accedió y al llegar a las instalaciones los compañeros lo pasan a la barandilla y ellos lo remitieron y en la central de radio se comunicó que el señor decía que le habíamos quitado dinero, y luego nos fuimos a nuestro servicio. Siendo todo lo que desea manifestar.- Con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento, atento a lo que dispone el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia al declarante las siguientes preguntas: 1.- ¿diga el declarante que elemento estaba como responsable de la unidad? R.- No sé quién, no recuerdo. 2.- ¿diga el declarante quien conducía la unidad que tripulaban el día de los hechos? R.- No recuerdo. 3.- ¿diga el declarante si tomó alguna pertenencia del ahora quejoso que la pudiera comprometer? R.- Nada. 4.- ¿diga el declarante si agredió físicamente al ahora quejoso? R.- No. 5.- ¿diga el declarante si sus compañeros agredieron al ahora quejoso? R.- Que yo haya visto no..."

... No recuerdo de la detención del ahora quejoso, y quiero mencionar que andando con mujeres policías no dejamos que ellas revisen a los hombres detenidos si andamos policías hombres, normalmente cuando traemos mujeres policías ellas hacen los reportes a la central de radio, y como los hechos fueron hace un año no recuerdo, ahí en la queja dice que la compañera entregó sus pertenencias y pues ahí están las cámaras si gustan las pueden revisar. Siendo todo lo que desea manifestar.- Con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento, atento a lo que dispone el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad y Validad del Municipio de Monterrey, esta autoridad le formula al declarante las siguientes preguntas: 1.- ¿diga el declarante que elemento estaba como responsable de la unidad? R.- Era el Policía [redacted] 2.- ¿diga el declarante quien conducía la unidad que tripulaban el día de los hechos? R.- El responsable y en ratos nos turnamos cuando se causa lo apoyamos. 3.- ¿diga el declarante si tomó alguna pertenencia del ahora quejoso que la pudiera comprometer? R.- No. 4.- ¿diga el declarante si agredió físicamente al ahora quejoso? R.- No. 5.- ¿diga el declarante si sus compañeros agredieron al ahora quejoso? R.- No..."

DECIMO PRIMERO.- En fecha 06-seis de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete, se dicta un Acuerdo el cual se ordena girar oficio **CHJ/896-17/PM**, al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes de los Servidores Públicos C.C. [redacted]

DECIMO SEGUNDO.- En fecha 06-seis de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete se dicta un Acuerdo el cual se ordena girar oficio **CHJ/897-17/PM**, al Jefe de Nóminas de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes de los Servidores Públicos C.C. [redacted]

DECIMO TERCERO.- En fecha 06-seis de Septiembre del 2017, se acordó girar oficio **CHJ/898-17/PM**, al Director del C-4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, a fin de que remita bitácora de radio del día 26-veintiseis de Agosto del 2016, de las 02:00 a las 06:00 horas de la zona comprendida a las avenidas Revolución y Sendero Sur.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha 06-seis de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar el presente expediente de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/184-16/P.M.** Así mismo se fija fecha y hora a fin de que los Servidores Públicos los



CIUDAD DE MONTERREY

OFICINA MUNICIPAL 2015-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

82

C.C. [REDACTED] quienes fungen como personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, desahoguen la audiencia de Ley prevista en el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey y colabore dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por el **C.** [REDACTED] acuerdo que se les notifica personalmente a los Servidores Públicos en fecha 07-siete de Septiembre del 2017.

DECIMO QUINTO.- En fecha 11-once de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete, se recibe oficio **1091/A.I./2017**, signado por la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa que con respecto a los Servidores Públicos **C.C.** [REDACTED] no se cuenta con informe registro de sanciones impuestas en contra de las personas referidas.

DECIMO SEXTO.- En fecha 12-doce de Septiembre del 2017-dos mil diecisiete se recibe oficio **ARCO/662/2017**, signado por el Director de C-4, de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual remite bitácora de radio del día 25-veinticinco de Agosto del 2016, comprendido de las 02:00 a las 06:00 horas de la zona comprendida a las avenidas Revolución y Sendero Sur.

DECIMO SEPTIMO.- En fecha 14-catorce de Septiembre de 2017-dos mil diecisiete, se presenta ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Policía) los servidores públicos los **C.C.** [REDACTED] a rendir su declaración de Ley y en la cual manifiesta lo siguiente:

"... Que al leer la queja, de la cual me corren traslado, me encontraba laborando de turno nocturno, a bordo de la unidad número 82243, en compañía de los elementos [REDACTED] al ir circulando sobre la avenida Revolución observamos a una persona de sexo masculino, la cual desciende de un taxi e intenta cruzar la avenida, gritando palabras altisonantes, por tal motivo, lo abordamos y le comunicamos que se le practicará una inspección, detectando que se encontraba en estado de ebriedad, entonces dicha persona se empieza a poner agresivo y entonces le comunicamos que será detenido, practicándole el de la voz, la revisión corporal, palpándole únicamente entre sus ropas, posteriormente fue subido a la unidad, siendo totalmente falso que el hoy quejoso portaba algún aparato celular, por lo tanto es mentira que recibió alguna llamada, enseguida lo trasladamos hacia la delegación Alamey, cabe señalar que en todo el camino el ahora quejoso venía agresivo y amenazándonos, al llegar a barandilla y al estar elaborando la remisión, el hoy quejoso, trata de tocar una compañera, elemento de policía, en el busto, con el argumento que quería ver su gatete y su nombre a lo cual, lo único que hago es levantarle el brazo hacia arriba y el compañero de barandilla lo sujeta de la espalda así mismo manifiesta que quien entrego las pertenencias del hoy quejoso fue el de la voz así como unas llaves que se le habían quedado en la unidad, ya que las pertenencias las traía en sus pies, al momento de ser trasladado. Siendo todo lo que deseo declarar."

Con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento, atento a lo que dispone el art 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, esta autoridad le formula al declarante las siguientes preguntas: 1.- Diga el declarante, en donde intercepta al ahora quejoso, en la calle o a bordo de un vehículo tipo taxi? R.- A bordo de un vehículo tipo taxi. 2.- ¿Diga el declarante por qué motivo ingreso el ahora quejoso a barandillas? R.- Por estado de ebriedad. 3.- ¿Diga el declarante como se percató de que el ahora quejoso estaba en estado de ebriedad, según la remisión del ahora quejoso? R.- Al descender del vehículo por el aliento alcohólico, y no poderse poner en pie. 4.- ¿Diga el declarante como es que realiza la remisión por motivo de estado de ebriedad, si manifiesta en su cuestionamiento anterior que lo intercepta a bordo de un vehículo taxi? R.- El vehículo se intercepta por estar haciendo señas obscenas el ahora quejoso, y al descender del vehículo se encuentra en estado de ebriedad y en actitud agresiva. 5.- ¿Diga el declarante como detecta las señas obscenas? R.- Visualmente 6.- ¿Diga el declarante para usted que son señas obscenas? R.- señas con el dedo, con las manos refiriéndose directamente a nosotros. 7.- si el motivo de abordamiento del vehículo en el que iba el ahora quejoso fue por que una persona hacía señas obscenas a la autoridad ¿por qué motivo no ingreso al ahora quejoso por insultos a la autoridad? R.- a mi criterio es que el hacer señas obscenas fue el principal motivo por el cual aborde el taxi, al descender a la persona y percatarnos de que estaba en estado de ebriedad por el aliento y por no poderse mantener en pie y agresivamente decidí ingresarlo por ebriedad. 8.- ¿Diga el declarante quien practico la revisión del ahora quejoso? R.- lo realizó Jael Fabela. 9.- ¿Diga el declarante si tomo alguna pertenencia del ahora quejoso que le pudiera comprometer? R.- No. 10.- ¿Diga el declarante por qué motivo realizo la inspección el elemento femenino aun y cuando se encontraba otro oficial masculino



aparte de usted? R.- Por la altura y el volumen de la persona se requirieron los dos oficiales masculinos para poder controlar a la persona ya que se encontraba en actitud agresiva con los oficiales, mientras ella hacia la revisión. 11.-¿ diga el declarante si se percato de que su compañera Jael Fabela hubiera tomado alguna pertenencia del ahora quejoso? R.- No. 12.- ¿diga el declarante si agredió físicamente al ahora quejoso? R.-No. 13.- ¿Diga el declarante si alguno de sus compañeros agredió físicamente al ahora quejoso? R.- No. 14.- ¿diga el declarante si comunico a la central de radio los hechos? R.- sí.

Asimismo manifiesta que no es necesario esperar los días que faltan del plazo que le fuere concedido para ofrecimiento o aportación de pruebas, por lo que no tiene inconveniente que ya se resuelva el presente procedimiento, al no tener nada más que manifestar, se da por concluida la presente diligencia formando al calce los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo..."

"... No recuerdo de la detención del ahora quejoso, y quiero mencionar que andando con mujeres policías no dejamos que ellas revisen a los hombres detenidos si andamos policías hombres, normalmente cuando traemos mujeres policías ellas hacen los reportes a la central de radio, y como los hechos fueron hace un año no recuerdo, ahí en la queja dice que la compañera entrego sus pertenencias y pues ahí están las cámaras si gustan las pueden revisar. Siendo todo lo que desea manifestar.-"

Con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento, atento a lo que dispone el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad y Vialidad del Municipio de Monterrey, esta autoridad le formula al declarante las siguientes preguntas:
1.- ¿diga el declarante que elemento estaba como responsable de la unidad? R.- Era el Policía [REDACTED]
2.- ¿diga el declarante quien conducía la unidad que tripulaban el día de los hechos? R.- El responsable y en ratos nos turnamos cuando se cansa lo apoyamos. 3.- ¿diga el declarante si tomo alguna pertenencia del ahora quejoso que la pudiera comprometer? R.- No. 4.- ¿diga el declarante si agredió físicamente al ahora quejoso? R.- No. 5.- ¿Diga el declarante si sus compañeros agredieron al ahora quejoso? R.- no..."

"De acuerdo a la denuncia quiero señalar que si me encontraba laborando el día de los hechos asignada a la unidad 82243, en compañía de los elementos [REDACTED] al estar asignados en la zona sur no recuerdo el cuadrante, nos encontrábamos en el seven frente a un bar, y el ciudadano iba cruzando la calle en estado de ebriedad ya que lo vimos zigzagueando sin ver si venían vehículos y en eso descendimos de la unidad y los compañeros lo ayudaron a cruzar y lo subieron a un taxi y lo aborda, cuando el señor se va a retirar nos comienza a hacer señales obscenas, con el dedo de en medio y nos damos cuenta de eso y me da coraje y a pesar de brindarle el apoyo y abordamos la unidad y le dimos alcance al taxi, no recuerdo quien es el primero que se entrevista con el quejoso yo iba de copiloto y comienzo a comunicar vía frecuencia, y mis compañeros se dirigen hacia el taxi, en eso veo que se traen al quejoso a la unidad, como la detención era de un solo masculino me avoco a la seguridad y ellos lo abordan, el taxista nos hace el comentario que el quejoso le comento que los 100.00 pesos que le cobraría se los daría llegando a su casa, suben al quejoso y comienzo a comunicar que hay una persona detenida y le pregunto los datos y generales para remitirlo y pasarlo a la central de radio y él no quería decirnos, al final de cuentas accedí y al llegar a las instalaciones los compañeros lo pasan a la barandilla y ellos lo remitieron y en la central de radio se comunicó que el señor decía que le habíamos quitados dinero, y luego nos fuimos a nuestro servicio. Siendo todo lo que desea manifestar.-"
Con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento, atento a lo que dispone el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad y Vialidad del Municipio de Monterrey, esta autoridad le formula al declarante las siguientes preguntas:
1.- ¿diga el declarante que elemento estaba como responsable de la unidad? R.-No sé quien, no recuerdo. 2.- ¿diga el declarante quien conducía la unidad que tripulaban el día de los hechos? R.- No recuerdo. 3.- ¿diga el declarante si tomo alguna pertenencia del ahora quejoso que la pudiera comprometer? R.- Nada. 4.- ¿diga el declarante si agredió físicamente al ahora quejoso? R.- No. 5.- ¿Diga el declarante si sus compañeros agredieron al ahora quejoso? R.- Que yo haya visto no.

DECIMO OCTAVO.- En fecha 15-quince de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete, se tuvo acceso a la página web o página electrónica <http://www.cyfg.nl.gob.mx/servidoresps>, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, particularmente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, lo cual constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión jurisdiccional, ya que el contenido de esa página de internet refleja hechos propios de los Servidores Públicos los C.C. [REDACTED]



CUADRO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL SUR-2016

CONTRALORIA
MUNICIPAL

88

relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetaron irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no realizaron la detención la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno; Tampoco cumplieron sus funciones con absoluta imparcialidad, ni mantuvieron respeto a la dignidad e integridad del quejoso, señalados en el **artículo 155 fracción I, II y V** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey.

SEGUNDO.- Dentro de autos se acreditó el carácter de servidores públicos a los **C.C. [REDACTED]** [REDACTED] toda vez que se encuentra resumen de los expedientes administrativos de la Jefatura de Nómima de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey mediante el oficio que remitieran a esta Autoridad CRH/203/2017, por lo cual es sujeto a la aplicación de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 2, 3 Fracción IV, 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey.

TERCERO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende el resultado la queja presentada por el **C. [REDACTED]** [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 26-veintiseis de Agosto del 2016, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 30-treinta de Agosto del año 2016, en la cual se menciona los hechos que les imputa a los **C.C. [REDACTED]** [REDACTED]

CUARTO.- De igual forma obra en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa la audiencia de Ley realizada a los Servidores Públicos **C.C. [REDACTED]** [REDACTED], ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 14-catorce de Septiembre del año de 2017-dos mil diecisiete.

Declaración que adquiere el rango de prueba plena de conformidad con los artículos 239 fracción I, 261 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey.

QUINTO.- En fecha 11-once de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete, se recibe oficio **1091/A.I./2017**, signado por la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual informa que con respecto a los Servidores Públicos **C.C. [REDACTED]** [REDACTED] y **[REDACTED]** [REDACTED], no se cuenta con informe registro de sanciones impuestas en contra de las personas referidas.

SEXTO.- En fecha 18-dieciocho de Septiembre del 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio **CRH/203/2017**, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual señala que el Servidor Público **C. [REDACTED]** [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con fecha de ingreso 21-veintuno de Octubre de 2013, con puesto de Policía, con un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y cuenta con 1) suspensión de 15-quince días por no dar cumplimiento a una orden girada por Asuntos Internos 578/2015 y 2) cuenta con 1 boleta de arresto por no presentarse a su servicio el día 29-veintinueve de Junio del 2014, sin justificación alguna; para el servidor público **C. [REDACTED]** [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con fecha de ingreso 18-dieciocho de Abril del 0216, con puesto de policía con un salario de \$15,690.80 y no cuenta con antecedentes laborales y para el **C. [REDACTED]** [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con fecha de ingreso 01-primer de Diciembre del 2012, con puesto de policía con un salario de \$15,690.80 y no cuenta con antecedentes laborales. Acreditándose el antecedente de **[REDACTED]** [REDACTED] no obstante previamente en el punto número **Décimo Quinto** del apartado **Resultando**, se había hecho mención del oficio 1091/A.I./2017, signado por la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual informa que con respecto a los Servidores Públicos **C.C. [REDACTED]** [REDACTED]



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

CONTRALORIA
MUNICIPAL

876

~~informa registro de sanciones impuestas en contra de las personas referidas.~~ no se cuenta con

Documentales públicas las anteriores, mismas que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y V y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey.

SÉPTIMO.- Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio del mismo, de dichas documentales se desprende una conducta inapropiada por parte de los Servidores Públicos Indiciados, así como de los elementos de prueba presentado por el quejoso, que acreditan su dicho.

Que la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, está debidamente ajustado a derecho conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey. Así mismo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del citado Reglamento, la Autoridad competente deberá de resolver sobre la existencia o Inexistencia de Responsabilidad dentro del Procedimiento, y que en la resolución correspondiente, debe de resolverse conforme a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y en lo que ésta no establezca, deberá aplicarse la legislación Procesal Civil en el Estado, debiendo de examinarse la queja interpuesta así como las pruebas ofrecidas al sumario por el quejoso como la declaración del Servidor Público y los medios de convicción de su intención.

OCTAVO.- En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en sus fracciones **I, II y V** del artículo **155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León los cuales establecen:

"Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

- I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;**
- II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;**
- V. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;**

NOVENO.- Ahora bien, entrando en estudio de la queja presentada por el C. [REDACTED] **LEON**, ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 26-veintiseis de Agosto del 2016, y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 30-treinta de Agosto del año 2016, en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, los C. [REDACTED] la que manifiesta lo transcrito en el resultando primero.

Al analizar las declaraciones y documentales que obran dentro del presente procedimiento, esta Autoridad concluye que los servidores públicos de nombre **C.C. [REDACTED]** actuaron indebidamente por lo siguiente: no cumplieron con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetaron irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no realizaron la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y buen Gobierno; Tampoco cumplieron sus funciones con absoluta imparcialidad, ni mantuvieron respeto a la dignidad e integridad del quejoso, disposiciones contempladas en el artículo **155 fracciones I, II y V** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; lo anterior en virtud que, como se



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2011-2016

CONTRALORIA MUNICIPAL

89

desprende de las documentales públicas que obran dentro del presente procedimiento mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos **239 fracción II y 369** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente conforme al artículo **4** del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey. Pruebas que al ser analizadas de manera administradas particularmente las mismas declaraciones de los Servidores públicos, el formato de incidencias que elaboraran con motivo de la detención del quejoso, la bitácora de radio, el dictamen médico del quejoso como a continuación se desglosa;

En primer término en cuanto al dicho de los servidores públicos al acudir a la audiencia de ley respectiva, cuando [REDACTED] comparció, se le cuestionó en qué lugar interceptaron al ahora quejoso, si fue en la calle o a bordo de un taxi, a lo que respondió "*que fue a bordo de un vehículo tipo taxi*", también se le preguntó; y diga el declarante como se percató de que el ahora quejoso estaba en estado ebriedad según la remisión que hiciera del ahora quejoso?, respondiendo: "*que fue hasta cuando descendió del vehículo cuando se percató de aliento alcohólico*", mientras que la oficial [REDACTED] al acudir a su audiencia de ley, reconoció haber estado en servicio el día de los hechos y acompañar a los elementos [REDACTED] tal y como lo refiere el quejoso además aun y cuando no reconoció haber registrado al quejoso cabe mencionar que Héctor Marques León entre otras cosas refirió en su queja que fue la mujer policía quien le sacó sus pertenencias cuando fue agredido por los elementos [REDACTED] sin que pase por desapercibido que el mismo [REDACTED] reconoció que su compañera **Jael Fabela** como quien fue quien le hizo una revisión al quejoso mientras él y su compañero lo sujetaban para controlarlo, ya que estaba muy agresivo, aunado a las contradicciones de los mismos servidores públicos sobre el motivo de haber abordado al hoy quejoso.

Respecto al formato de incidencias y remisión los oficiales colocan que el motivo de la detención del ahora quejoso fue por encontrarse en estado de ebriedad en la vía pública, situación contradictoria a lo señalado en sus declaraciones y en la queja ya que los servidores públicos manifestaron y argumentaron que abordaron al ahora quejoso cuando iba en un vehículo tipo taxi y quien les había hecho señas obscenas, y decidieron darle alcance para hacer la detención de dicho sujeto y al momento de la revisión se percatan que iba en estado de ebriedad, con lo anterior, se demuestra que no fue el hecho inicial o motivo de la detención de ahora quejoso.

Con respecto a la bitácora de radio, no se detecta ni se desprende reporte en la radiofrecuencia de que se haya abordado al ahora quejoso ni de pasarlo remitido a las instalaciones de la Alamey;

Aunado a lo anterior y como se desprende del dictamen médico con número de folio 25098 realizado al C. [REDACTED] donde se menciona que se encontraba en estado de ebriedad completa, eritema en el pecho de lado derecho, escoriación en hombro izquierdo, como es de verse, se observa que en efecto, el quejoso presentaba *eritema en el pecho del lado derecho*, lesión que coincide con lo manifestado en la queja del ciudadano al mencionar que al ser agredido el día de los hechos, "*los oficiales lo habían lesionado en el pecho del lado derecho*", lo que coincide con su dicho;

Y en razón de lo anterior, tomando en consideración principalmente las lesiones que presenta el quejoso en el pecho del lado derecho, coincide con la forma en que menciona en que fue agredido por los elementos varones al mencionar que fue golpeado en el mismo lugar del pecho, las contradicciones de los elementos respecto que aun y cuando Jael Esmeralda no manifestó haber hecho la revisión del quejoso, fue identificada por el quejoso y el mismo oficial Kevin Pineda la mencionan como quien hizo la revisión y quien fue quien le sacó las pertenencias al quejoso. Además de las contradicciones del motivo por el que fue abordado el quejoso y el motivo de su detención, por lo anterior, al no haber obrado los servidores públicos con eficiencia en el desempeño de su servicio ni haber cumplido con la máxima diligencia en el servicio que les fue encomendado por razón de su cargo como elementos de policía ni se abstuvieron de realizar un acto con el que causaron deficiencia del servicio por el desempeño de su cargo, al llevar a cabo la detención del quejoso de forma agresiva, agrediéndolo y causándole lesiones, si bien es cierto que el quejoso no ofreció pruebas para acreditar la propiedad, preexistencia y falta posterior del dinero y aparato telefónico que refiere le fue sustraído, también lo es que su dicho no está aislado, en virtud de que el servidor público Kevin Pineda confirmó que su compañera Jael Esmeralda Fabela le hizo la revisión al quejoso mientras él y su otro compañero Julio César sujetaban al quejoso para controlarlo porque estaba muy agresivo, así quedó demostrado que incurrieron en responsabilidad administrativa al contravenir lo dispuesto en el **Artículo 155 fracciones I, II y V** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

DECIMO.- Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que los servidores públicos sujetos a proceso incurrieron en deficiencia en su servicio, al haber quedado demostrado dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores, tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:



Artículo 49.- "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

DÉCIMO PRIMERO.- Se pasa al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual establece:

Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;**
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;**
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;**
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;**
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**
- VI. La antigüedad en el servicio policial;**
- VII. La reincidencia del infractor; y**
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.**

En cuanto a la **fracción I** no se encontró evidencia alguna que haya lesión a la imagen de la institución donde los servidores públicos desempeñan su labor, **fracción II** se tiene que en virtud de la naturaleza del hecho, y al demostrarse la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, no sólo se advierte la contradicción en que incurrir los mismos servidores públicos como ya se precisó en el punto noveno del apartado Considerando de la presente resolución, así como tampoco se hizo el reporte correspondiente a la central de radio, como se desprende de la bitácora de radio con lo que se demuestra el indebido proceder de los elementos policiales e inclusive se desprende la posible comisión de un hecho con apariencia de delito, al referir el quejoso que fue despojado del dinero que traía así como de un teléfono celular; Por lo que hace a la **fracción III** respecto a los antecedentes de los servidores públicos, se tiene que dentro de los archivos de ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, tenemos que el elemento **C. [REDACTED]** no cuentan con sanciones y para la **C. [REDACTED]** cuenta con 1-una sanciones consistente en: 1) suspensión de 15-quince días por responsabilidad administrativa por incumplimiento a una orden procedimiento 578/2015; Por lo que hace al nivel jerárquico de los infractores, se tiene que **[REDACTED]** tienen un nivel jerárquico de Policía Preventivo, como se desprende del oficio número CRH/303/2017 signado por la C. Elizabeth Mendoza Martínez Jefe de Nomina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; por cuanto a lo que refiere la **fracción IV** No se encontró evidencia que hubiera alguna repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución; Por lo que hace a la **fracción V**, en cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, lo que se ha de establecer valorando el modo de ejecución de la conducta irregular, así como la capacidad de ejecución de los agentes infractores, concluyendo que tal conducta no fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 155 fracción **I, II y V** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; Respecto a la **VI. La antigüedad en el servicio policial**, se tiene que la antigüedad en el servicio del **C. [REDACTED]** ingresó a la Corporación el día 18-dieciocho de Abril del 2016, para el **C. [REDACTED]** ingresó a la corporación el día 01-primer de Diciembre del 2012 y la **C. [REDACTED]** ingresó a la corporación el día 21-veintiuno de Octubre del 2013 y a **C. [REDACTED]** ingresó el día 21-veintiuno de Octubre del 2013 y a la fecha los 03-tres elementos se encuentran activos; referente a la **fracción VII**, la reincidencia del infractor se tiene que no cuentan con antecedentes de sanción; En cuanto a la fracción **VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas**, como se desprende del dictamen médico a nombre del quejoso Héctor Márquez León y el cual fue elaborado por el Doctor Mario-Ramírez Sandoval se desprende que el quejoso presentaba lesiones consistentes en: "Eritema en pecho del lado derecho, escoriación en hombro izquierdo" es decir quedó acreditado que el quejoso sufrió un



CUADRO DE MONTERREY
CONTRALORIA MUNICIPAL 2011-2016

CONTRALORIA
MUNICIPAL

84

daño en su cuerpo como resultado de los hechos, el quejoso refiriera que el momento de su detención fue agredido por Kevin Pineda y Julio César Monzón, mientras Esmeralda Jael registraba sus pertenencias.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León donde el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

DECIMO TERCERO.- En virtud que de los hechos expuestos por HECTOR MARQUEZ LEON en la queja que presentara, pudiese desprenderse un hecho con apariencia de Delito, se ordena dar vista a la Unidad de Investigación en turno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, allegando copia debidamente certificada de las constancias que obran en el presente expediente, a fin de que, si así lo estima procedente, inicie la Carpeta de Investigación y en su oportunidad resuelva conforme a Derecho corresponda respecto la posible comisión de un hecho con apariencia de delito, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO CUARTO.- De lo anterior se desprende que los C.C. [REDACTED] Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos que dieron motivo a la presente queja, obraron con dolo, ya que los elementos indicados, no reportaron a la central de radio los hechos del abordamiento y remisión del ciudadano, así como [REDACTED] ejercieron violencia innecesaria ocasionándole las lesiones que presenta el ahora quejoso mismo que el dictamen médico y la queja son coincidentes en señalar y describir las lesiones en los mismo lugares del cuerpo, mientras que [REDACTED] e omisa en evitar que Kevin y Julio César ejercieran violencia innecesaria en contra del hoy quejoso además de ser identificada por el quejoso y su mismo compañero Kevin Pineda como quien le hizo una revisión al quejoso mientras Kevin y Julio César lo sujetaban para controlarlo, por otro lado se desprende que el motivo de la remisión fue por ebriedad en vía pública lo que se contradice en virtud de lo que argumentan los oficiales de policía sujetos al presente procedimiento y la queja que fue abordado al momento de ir en un vehículo tipo taxi, mismo que desde el lugar donde se encontraban los oficiales no pudieron determinar dicha ebriedad.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que con forme a lo dispuesto en los numerales 219, 223 así como el Artículo 220 fracción V, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual señala suspensión temporal de quince días a tres meses, por razón de que los Servidores Públicos no cumplieron con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetaron irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no realizaron la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y buen Gobierno, disposiciones contempladas en el artículo 155 fracciones I, II y V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que es de imponerse como sanción consistente a los C.C. [REDACTED] : Suspensión sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión por un término de 15-quince días.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

Palacio Municipal de Monterrey

Zaragoza Sur S/N, Centro,

Monterrey, N.L. / C.P. 64000

T. (52) 81 30 6505



98

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de los **C.C.** [redacted] en el desempeño de sus funciones como Servidores Públicos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos para determinar que incumplieron con las exigencias contenidas en las **fracciones I, II, y V del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Es por lo que se determina imponer al Servidores Públicos los **C.C.** [redacted] una sanción consistente en **Suspensión sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión por un término de 15-quince días**, ya que fueron encontrados responsables de haber quebrantado lo dispuesto en las fracciones antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el considerando **Noveno** de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 219, 220** fracción **V y 223** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Remítase a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 94**, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León.

CUARTO.- Remítase a la Unidad de Investigación en turno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, copia debidamente certificada de las constancias que obran en el presente expediente, a fin de que si así lo considera se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente, lo anterior por las razones expuestas en el punto Décimo Tercero o del apartado Considerando de la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 230** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, de la presente Resolución tanto a los Servidores Públicos responsables como al superior jerárquico de estos, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con la **fracción V** del **artículo 83** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado y Municipios de Nuevo León. Así juzgando, resolvió definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los **C.C. PRESIDENTA LIC. [redacted] ARIANO LIC. [redacted] VOCAL REGIDOR [redacted] VOCAL REGIDOR [redacted] VOCAL REGIDORA [redacted] VOCAL REGIDOR [redacted]**, Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.-**CONSTE.-**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

[Firma manuscrita]

LIC. [redacted]
SECRETARIO

[Firma manuscrita]

LIC. [redacted] SUPLENTE DEL:
LIC. [redacted] C. REGIDOR. [redacted] VOCAL.

C. REGIDOR. [redacted] VOCAL.

LIC. [redacted] SUPLENTE DE:
C. REGIDORA. [redacted] VOCAL.